

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE DE 11 DE FEBRERO DE 2020,
POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE
ARAGÓN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA
ARAGONESA DE TRIATLÓN Y PENTATLÓN MODERNO.**

El día 10 de octubre de 2019 se presenta en el Registro del Gobierno de Aragón borrador de reglamento disciplinario de la Federación Deportiva Aragonesa de Triatlón y Pentatlón Moderno para su revisión.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, el 5 de noviembre de 2019 el Jefe del Servicio de Actividad Deportiva y Competición informa favorablemente el nuevo reglamento disciplinario

En virtud del artículo 7 del Decreto 102/1993, de 7 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Aragón, que dispone que compete a la Dirección General de Deporte la aprobación, mediante resolución motivada, de las inscripciones en el Registro, y en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte,

RESUELVO

Inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón el Reglamento Disciplinario de la Federación Deportiva Aragonesa de Triatlón y Pentatlón Moderno, aprobado en Asamblea General de 18 de enero de 2020.

En Zaragoza, a 11 de febrero de 2020
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE



Francisco Javier de Diego Pagola

Reglamento Disciplinario

Título Primero-Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Artículo 1.- Ámbito de aplicación material

1) El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva se extiende a:

a) Las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva oficial, así como a las infracciones que estén tipificadas en las disposiciones legales y normativas vigentes que sean aplicables; y en particular; la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la Actividad Física y el Deporte de Aragón (en adelante, Ley 16/2018), sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias y/o reglamentarias de la Federación Aragonesa de Triatlón y Pentatlón Moderno (FATRI en adelante).

b) Las conductas contrarias a la salud de los deportistas, las tendentes a favorecer el fraude en la competición deportiva y todas aquellas que impliquen o promoviesen actos violentos, xenófobos, intolerantes, sexistas o contrarios a los valores deportivos; conforme a la Ley 16/2018, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2) Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su desarrollo normal.

3) Son infracciones a las disposiciones legales y normativas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que estas dispongan, o que estén tipificadas como infracciones.

4) El ámbito de la disciplina deportiva de la FATRI se extenderá a competiciones o actividades de ámbito autonómico y inferior al autonómico conforme a la normativa estatutaria y/o reglamentaria de la FATRI; así como la Ley 16/2018 y otras normas aplicables. En particular, se entenderán incluidas dentro de su ámbito las conductas contrarias a la salud de los deportistas y las tendentes a favorecer el fraude en la competición deportiva.

5) Se incluye dentro de las competencias de los órganos disciplinarios de la FATRI, en materia de disciplina deportiva; conforme al artículo 4 del presente Reglamento; todas aquellas que no estuvieren atribuidas a otros órganos de manera expresa, en competiciones y actividades de las modalidades deportivas de la FATRI que estén incluidas dentro del calendario oficial o aquellas organizadas por la FATRI.

Artículo 2.-Potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria en el deporte atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de investigar los hechos e imponer las sanciones correspondientes, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a todos los sujetos y supeditados a la disciplina deportiva que resulten responsables.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación subjetiva

1) La FATRI ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que, en las diferentes modalidades o niveles, de forma indirecta o directa, participen en la actividad deportiva de la FATRI (especialmente en las actividades que estén incluidas dentro del calendario oficial aprobado por la Asamblea); y en particular aquellos que formen parte de su estructura organizativa, directivos, administradores, entidades deportivas, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y oficiales de

la FATRI; siempre y cuando no fuere competente la Federación Española de Triatlón (en adelante FETRI) conforme a su normativa.

2) La disciplina deportiva podrá sancionar, además de las infracciones propias, las cometidas por aquellas personas de quienes se deba responder.

Artículo 4- Órganos disciplinarios

1) Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria correspondiente a la FATRI:

i) Los miembros del Comité de Jueces y Oficiales de la FATRI que actúen en la competición como Oficiales Técnicos, el Juez Árbitro, Delegado Técnico, sus asistentes y el Jurado de Competición; durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, de acuerdo con la finalidad y alcance que contempla el Reglamento de Competiciones de la Federación Española de Triatlón (con la consideración de Reglamento Técnico a efectos de la Ley 16/2018).

ii) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, en primera instancia.

iii) Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, en segunda instancia.

2) El Juez Único y los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI serán nombrados por la Asamblea General de la FATRI, y no podrán ser removidos de su cargo si no es conforme a las causas que la legislación y este Reglamento contemplen. No podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

3) Se confeccionará por el Presidente, una lista de personas que podrán ejercer como Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, con un titular y dos suplentes. Estas personas que figuren en la lista de Juez Único de Disciplina Deportiva deberán ser ratificadas por la Asamblea General.

4) Asimismo, se confeccionará por el Presidente, una lista de personas que podrán formar parte del Comité Disciplina Deportiva de la FATRI, con tres titulares y tres suplentes. Estas personas que figuren en las listas del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI deberán ser ratificadas por la Asamblea General.

5) Estas listas se publicarán en la web de la FATRI, y tendrán una vigencia igual al mandato del Presidente. Los que figuren en ellas, seguirán en funciones hasta que se publiquen nuevas listas que las sustituyan, aunque el mandato presidencial hubiere caducado. Cualquier vacante será cubierta por otro miembro, que sustituirá al cesante en una duración igual a la restante.

6) Son causas para remover de sus cargos en órganos disciplinarios la publicación de nuevas listas, la renuncia, ser sancionado en el ámbito de la disciplina deportiva, la condena a pena privativa de libertad, incurrir en causa de incapacidad o al cumplir los ochenta años de edad. A excepción de la primera, y la última, en que podrán seguir conociendo hasta el final del procedimiento en curso; si se dan las causas para remover de sus cargos, a pesar de estar instruyendo o conociendo de un procedimiento conforme a este Reglamento; serán sustituidos por un suplente de la lista respectiva.

7) Para remover de su cargo a un miembro de órgano disciplinario de la FATRI, el Presidente emitirá una comunicación al miembro cesado y lo retirará de las listas mediante una circular.

8) Los miembros de los órganos disciplinarios estarán sujetos a la disciplina deportiva y serán considerados como cargos directivos a los efectos de este Reglamento.

Artículo 5.-Compatibilidad jurisdiccional

1) El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales; que se regirá por la legislación que en su caso corresponda.

2) El órgano disciplinario competente comunicará al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieren ser consideradas delito o delito leve. En ese caso, se acordará la suspensión del procedimiento iniciado en el ámbito de la disciplina deportiva; y se adoptarán las medidas cautelares apropiadas según las circunstancias concurrentes, que serán notificadas a todas las partes y al Ministerio Fiscal; hasta que recaiga resolución judicial firme. Los hechos declarados como probados vincularán al órgano disciplinario.

3) Cuando se impusieren sanciones en vía administrativa; conforme a la legislación vigente en materia deportiva y sus disposiciones de desarrollo, por violencia en espectáculos y competiciones deportivas; no se podrán imponer sanciones de índole deportiva de idéntica naturaleza por un mismo hecho infractor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.4.

4) Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva; el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de los que dispusiere. En este caso, se acordará la suspensión del procedimiento iniciado en el ámbito de la disciplina deportiva; y se adoptarán las medidas cautelares apropiadas según las circunstancias concurrentes, que serán notificadas a todas las partes; hasta que recaiga resolución administrativa firme. Los hechos declarados como probados vincularán al órgano disciplinario y no se podrá sancionar dos veces un mismo hecho infractor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.4.

5) El órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente cuando los hechos únicamente pudieran dar lugar a la responsabilidad administrativa.

Artículo 6.-Conflictos de competencia

1) Los conflictos positivos o negativos de competencia, sobre la tramitación o resolución de asuntos, que se susciten entre órganos disciplinarios de la FATRI se resolverán por una Sala Especial, formada por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, el Juez Único de Disciplina Deportiva y el miembro más joven del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, que actuará como secretario. Las decisiones se tomarán por mayoría.

2) Los conflictos de competencia entre órganos disciplinarios de la FATRI y de la FETRI se resolverán de conformidad con la legislación aplicable. En caso de que no se disponga otra cosa, será el órgano supremo de la FETRI en materia de disciplina deportiva quién decidirá.

Artículo 7.-Cooperación institucional

Los órganos disciplinarios de la FATRI cooperarán con la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el Consejo Superior de Deportes (CSD), el Comité Olímpico Español (COE), el Comité Paralímpico Español (CPE), la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSD), el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Triatlón, la Federación Española de Triatlón (FETRI), la Unión Europea de Triatlón (ETU) y la Unión Internacional de Triatlón (ITU).

Capítulo Segundo

Artículo 8.-Principios disciplinarios

Los órganos disciplinarios de la FATRI, en sus actuaciones, respetarán los principios informadores del derecho sancionador contemplados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

- 1) Principio de legalidad: la potestad sancionadora en el marco de la disciplina deportiva exigirá para su ejercicio por los órganos que la tengan legítimamente atribuida, y que sea reconocida por una norma con rango de Ley, a través del procedimiento reglamentariamente establecido y respetando en todo caso, las disposiciones aplicables de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2) Principio de tipicidad: solamente serán sancionables las conductas o hechos, como infracciones, aquellas que estuvieran contenidas en el presente Reglamento o en la legislación deportiva vigente.
- 3) Principio de irretroactividad: no se podrá sancionar una conducta o hecho que, en el momento de su comisión, no constituyere infracción a los efectos de este Reglamento o la legislación deportiva vigente. No se podrá usar la analogía en las normas definidoras de infracciones y sanciones. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo cuando favorecieren al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, sanción, plazos de prescripción, plazos de caducidad respecto a procedimientos iniciados y sanciones pendientes de cumplimiento; cuando entrare en vigor la nueva regulación.
- 4) Nadie podrá ser sancionado en el ámbito de la disciplina deportiva de la FATRI dos veces por la misma infracción cuando concurra la triple identidad objetiva (identidad de hecho), subjetiva (identidad de sujetos) y causal (mismo fundamento o razón de castigar), conforme a la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional; excepto en los casos de sanciones accesorias contempladas de manera expresa. No obstante, esto no impide al Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI o al Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI sancionar a alguien que ya hubiese sido sancionado (con una advertencia verbal, sanción de tiempo o descalificación) por una infracción a las reglas del juego o competición (mediante la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento Técnico) por parte de un Oficial Técnico, Juez Árbitro, Delegado Técnico o Jurado de Competición, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero del presente Reglamento.
- 5) Las infracciones se clasificarán como leves, graves o muy graves, con criterios que aseguren las diferencias entre el carácter de la infracción. Se podrán imponer las sanciones que correspondan conforme a este Reglamento o la legislación deportiva para cada infracción, con los límites en ellos contenidos, de acuerdo a un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.
- 6) Para la imposición y aplicación de sanciones, se tendrán en cuenta los hechos, circunstancias o causas que pudieren servir para eximir, atenuar o agravar las sanciones que fueren aplicables a los infractores. Se tramitará un expediente por cada infracción y sujeto, sin perjuicio de lo que este Reglamento disponga en casos de comisión de diversas infracciones por un mismo sujeto; o bien cuando se produzcan las circunstancias que hagan aconsejable la acumulación de asuntos o tramitación y resolución únicas por darse las circunstancias de entidad o analogía razonable y suficiente.
- 7) Se prohíbe sancionar económicamente a quienes no fueren deportistas profesionales o quienes no recibieren compensación económica por la actividad realizada.
- 8) El presente Reglamento regula los procedimientos disciplinarios para la tramitación e imposición, si procediera, de las sanciones tipificadas. Toda resolución será fundada y motivada.

9) El presente Reglamento y la legislación deportiva vigente contemplan la posibilidad de reclamar o recurrir, así como otras garantías generales, contra los defectos en el procedimiento y contra las sanciones impuestas. El trámite de audiencia a los interesados será obligatorio cuando estos lo solicitaren y se podrá realizar de la manera más amplia contemplada en Derecho. Los interesados podrán ser asistidos por aquellos que ellos designen.

10) Se dará publicidad a las sanciones impuestas por los órganos de Disciplina Deportiva de la FATRI en los términos previstos en la legislación vigente. Se publicarán en la web de la FATRI las sanciones que se impongan después del correspondiente procedimiento.

Artículo 9.-Principio de ejecutividad inmediata y de reconocimiento de sanciones impuestas por otras federaciones deportivas y órganos administrativos competentes

1) Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan automáticamente su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a las distintas instancias de los órganos disciplinarios de la FATRI adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Si de manera simultánea o posterior a la presentación del recurso, la parte solicitare la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Aseguramiento del cumplimiento de la posible sanción cuando esta fuere confirmada.
- b) Fundamento de la petición en un aparente buen derecho.
- c) Si se alegaren o acreditaran daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

2) En el seno de la FATRI y sus actividades se reconocen los efectos de las sanciones que hubiesen podido ser impuestas (y estas resulten ejecutivas, aunque no sean todavía firmes) por otras federaciones deportivas a cualesquiera personas o entidades por la comisión de infracciones del ordenamiento jurídico deportivo. Como consecuencia del reconocimiento de los efectos de las sanciones impuestas por otras federaciones deportivas previsto en el presente Reglamento, en el periodo de cumplimiento de sanciones impuestas por cualquier federación deportiva, la persona o entidad sancionada no podrá tomar parte o intervenir en competiciones o actividades organizadas por la FATRI o incluidas en el calendario de la FATRI.

3) A fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, las federaciones deportivas y órganos administrativos comunicarán a la FATRI la existencia de sanciones de suspensión, inhabilitación o privación de la licencia federativa impuestas a personas o entidades que viniesen tomando parte o se dispusiesen a tomar parte en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal o autonómico. La adscripción a la FATRI de toda persona o entidad supone y conlleva por su parte la autorización a las federaciones deportivas para que éstas puedan comunicar e informar a la federación española sobre la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones disciplinario-deportivas. Igualmente, la adscripción a la FATRI de toda persona o entidad supone y conlleva la autorización por su parte a la FATRI para que ésta pueda comunicar e informar a las federaciones deportivas la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones, conforme a la legislación vigente en materia deportiva y de protección de datos; que conforme dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, se requerirá el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales mediante la manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca.

Artículo 10-Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para incoarlo, podrá acordar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución que pudiere recaer en el procedimiento.

Las medidas cautelares, que no tendrán carácter de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de la licencia federativa o en el ejercicio del cargo correspondiente.
- c) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- d) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- e) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

Las medidas cautelares no podrán causar perjuicios irreparables; y se podrán acordar de oficio o por la presentación de una moción razonada al Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, debiendo prestar las garantías o fianza que pudieren cubrir los perjuicios causados.

Artículo 11.-Plazo de prescripción

1) Las infracciones en materia de disciplina deportiva prescriben con el cumplimiento de los siguientes plazos:

- a) A los tres años de su comisión, cuando se tratare de infracciones muy graves.
- b) Al año de su comisión, cuando se tratare de infracciones graves.
- c) A los tres meses de su comisión cuando se tratare de infracciones leves.

2) Los plazos de prescripción comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjo la infracción. En el caso de las infracciones tipificadas en las letras n) y s) del artículo 23, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

3) La notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones. Si el procedimiento sancionador se paralizare por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a transcurrir el plazo para la prescripción.

4) Las sanciones impuestas y firmes por los órganos disciplinarios de la FATRI prescriben a los seis meses. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiriere firmeza la resolución sancionadora, o si hubiere comenzado su cumplimiento, desde el día en que se quebrante.

Capítulo Tercero

Artículo 12.-Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad

1) Son causas atenuantes:

- a) La provocación previa e inmediata suficiente.
- b) El arrepentimiento espontáneo, antes de que se hubiere iniciado el procedimiento pertinente contra el posible sujeto infractor.

2) Son causas agravantes:

- a) Reiteración de infracciones
- b) Reincidencia

La reincidencia se entenderá cuando el autor de la infracción hubiere sido sancionado anteriormente, mediante resolución firme; por cualquier infracción de la misma o mayor gravedad; o bien por dos infracciones de menor gravedad; en el plazo de un año. Para el cómputo del plazo se tendrán en cuenta los momentos de comisión de las infracciones.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad comportarán la graduación congruente de la sanción, aplicada según la infracción en cuestión. Una circunstancia atenuante cualificada podrá provocar que la sanción se limite a las previstas para infracciones de menor gravedad inmediata a la cometida.

- 3) Son causas de extinción de la responsabilidad:
 - a) Fallecimiento del interesado o presunto infractor.
 - b) Disolución de la entidad o club deportivo, en relación con las infracciones cometidas por personas jurídicas.
 - c) Cumplimiento íntegro de la sanción.
 - d) Prescripción de la sanción o infracción.
 - e) Error de hecho o de derecho.
 - f) Pérdida de la condición de miembro de la FATRI o afiliado a la FATRI, en los términos del art. 3.

En el último supuesto, si hubiere procedimiento iniciado contra el interesado o supuesto infractor o bien estuviere cumpliendo sanción, dejase de pertenecer a la FATRI, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria o del período de infracción o sanción, en su caso; así como el archivo temporal del expediente del procedimiento.

De recuperarse la condición de pertenencia a la FATRI de cualquier manera, se reanudará el procedimiento en curso, excepto que hubiere transcurrido el periodo de la prescripción.

Título Segundo-Procedimiento

Capítulo Primero

Artículo 13.-Disposiciones generales del procedimiento disciplinario

- 1) El procedimiento disciplinario se iniciará mediante providencia del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, de oficio, a petición de un interesado o a requerimiento de la FETRI, Gobierno de Aragón u otro de los contemplados en el artículo 7. La iniciación de oficio se podrá producir por la propia iniciativa del Juez Único o en virtud de denuncia motivada.
- 2) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, cuando tuviere conocimiento de una supuesta infracción de la normativa contemplada en este Reglamento, podrá acordar que se instruya una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones.
- 3) Las actas e informes de los Jueces Árbitros, sus anexos y cualquier documento usado por los Oficiales, Responsables de Oficiales y/o Delegados Técnicos y sus asistentes durante la competición; tendrá la consideración de medio documental probatorio, así como las aclaraciones o ampliaciones a las mismas; bien de oficio, bien a solicitud del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI. Los hechos contenidos en los anteriores documentos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.
- 4) No obstante el apartado anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución se podrán acreditar mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Los interesados podrán aportar directamente las pruebas que consideren de interés o proponer

cuantas fueren necesarias. El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI valorará libremente las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Las decisiones sobre las pruebas en relación con los hechos de la competición se presumen ciertas, salvo error material y/o de apreciación manifiestos.

- 5) Los procedimientos se tramitarán conforme a los plazos contenidos en el presente Reglamento, si bien cuando concurren circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, se podrá acordar la ampliación de los plazos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad del plazo original, corregida por exceso.
- 6) Cuando se tratare de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que revistieren especial gravedad, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias provisionales que correspondan con la sanción que pudiere recaer sobre el infractor, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiere recaer. Estas medidas disciplinarias se tendrán en cuenta en el momento de la liquidación de una posible sanción.
- 7) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI y el Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI tendrán la obligación de admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que les fueren planteadas, en el plazo de diez días. Transcurrido el plazo, se entenderán desestimadas.
- 8) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI comunicará al Ministerio Fiscal cuando apreciare indicios de delito; o a los órganos autonómicos, estatales o supraestatales competentes en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia, Intolerancia o Dopaje; colaborando con ellos en caso de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o infracción en las materias en que fueren competentes.
- 9) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.6, se podrá acordar la acumulación de los expedientes. Se comunicará mediante providencia a los interesados. En particular, se podrán acumular dentro de un mismo asunto; para su estudio, tramitación y resolución unificadas, aquellos en que se den circunstancias de entidad o analogía suficientes, o cuando los hechos que dieran lugar a los expedientes estuvieren íntimamente relacionados; o no se pudieren desligar los hechos de un expediente con los de otro.
- 10) Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que obren en el expediente, sin perjuicio de las reservas relativas a la protección de datos. El acceso se limitará mediante resolución motivada, cuando concurren causas de interés público, orden público o intereses de terceros más dignos de protección.
- 11) Los órganos disciplinarios contenidos en el artículo 4 serán competentes para alterar el resultado de las pruebas o competiciones deportivas cuando las infracciones sancionadas así lo determinen, y especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.
- 12) El procedimiento está sometido a los principios de oficialidad (impulso de oficio en todos los trámites) y celeridad (por economía y eficacia, se podrán acordar en un mismo acto los trámites que admitieren un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo).

Artículo 14.-Trámite de audiencia

- 1) El trámite de audiencia será obligado e inexcusable en todo procedimiento, en un plazo máximo general de diez días hábiles, para que todo interesado pudiese ejercer su derecho a formular alegaciones o a utilizar los medios de defensa admitidos en Derecho que resulten procedentes; a partir de que se haya completado la instrucción del procedimiento y este hecho sea notificado al interesado.
- 2) Cuando se tratare de infracciones cometidas durante el curso de la competición, que hubieran quedado reflejadas en las correspondientes actas o en sus anexos, los interesados podrán exponer ante el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, de forma escrita; y sin que sea necesario ningún requerimiento formal, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los documentos anteriores, consideren convenientes a su derecho y aportando cuantas pruebas consideren necesarias. El plazo en este caso precluirá a las 20:00:00 horas (según la hora oficial del Reino de España, referenciada a la Sección de Hora del Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando, Cádiz).
- 3) En el mismo plazo precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas. Aún habiéndose producido estas, el resultado de la competición quedará automáticamente convalidado si las reclamaciones no hubieren sido presentadas dentro de plazo. Este apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de los órganos considerados en el artículo 4.1.

Artículo 15.-Concepto de interesado

- 1) La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
- 2) Se consideran interesados en el procedimiento disciplinario:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
- 3) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
- 4) En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la Resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el expedientado.
- 5) Cuando la condición de interesado/a derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.
- 6) Las solicitudes, comunicaciones y otros documentos que se remitan a los órganos disciplinarios de la FATRI, deberán contener el nombre y apellidos del interesado (e identificación de quién fuere su representante, si lo tuviere); identificación de medio electrónico a efectos de notificaciones (dirección de correo electrónico o equivalente) y dirección postal dónde se practiquen las notificaciones; hechos, razones y/o petición que fundamenten la solicitud; lugar, fecha y firma; así como al órgano disciplinario y otros datos identificativos del procedimiento, si los conociere.

Artículo 16.-Procedimiento abreviado

- 1) El procedimiento abreviado, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competiciones de las especialidades que rija la FATRI, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.
- 2) Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competiciones organizados bajo la tutela de la FATRI.
- 3) El procedimiento abreviado se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
 - b) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan desde otros estamentos de la FATRI.
 - c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI; mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
 - d) No obstante, los interesados también podrán ejercer su derecho conforme a lo descrito en el artículo 14.2. De idéntica manera se procederá en casos de alineación indebida, conforme al art. 14.3.
 - e) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni ante el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.
 - f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI dictará resolución, contra la que cabrá recurso de apelación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, en el plazo de quince días.
 - g) En todo lo no regulado expresamente para el procedimiento abreviado, será de aplicación lo establecido en el procedimiento ordinario.

4) Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra manera de actuar, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 17.-Procedimiento ordinario

- 1) El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, infracciones de las normas deportivas generales; y, específicamente las contenidas en el artículo 1 del presente Reglamento; ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 16/2018. Cuando se presuma que pueden darse diversas infracciones de un mismo sujeto infractor, que se tengan que tramitar de manera acumulada conforme a los artículos 8.6 y 13.9 del presente Reglamento, se tramitarán por el procedimiento ordinario.
- 2) El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI iniciará el expediente mediante providencia. Si se estimare oportuno, la providencia contendrá el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente, si se considerare necesario. Dicha providencia se inscribirá en el Registro de Sanciones de la FATRI, regulado en el art. 19.
- 3) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI y al secretario referido en el apartado anterior les son aplicables las causas de abstención y recusación contenidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Si el secretario y/o el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI consideran que están afectados por las causas de abstención o recusación, lo comunicarán al Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI; y serán sustituidos por otra persona, en el caso del secretario; y por un suplente, en el caso del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI. Se podrá ordenar retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al escrito de recusación.
- 4) Cualquier interesado podrá promover, mediante un escrito en que se expresen la causa o causas en que se fundamente, la recusación del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI y del secretario, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de inicio del procedimiento. El escrito se presentará ante Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI quién deberá comunicar en el término de dos días hábiles al Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI si considera o no que se dan las causas de recusación alegadas. El Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, en el plazo de tres días hábiles, emitirá su decisión mediante resolución motivada, que agota la vía federativa, (sin perjuicio de los recursos administrativos ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragón y jurisdiccionales que pudieren interponerse). Si considerare que se dieran las causas de recusación, ordenará la sustitución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI por un suplente. En caso contrario ordenará que continúe la instrucción.

Este artículo será aplicable a la recusación de miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI; que será analizada por los miembros no recusados. Una recusación a la totalidad de los miembros será considerada impertinente y rechazada, excepto que se apreciaran las circunstancias alegadas. Los miembros en que se den causas para su recusación serán sustituidos por los suplentes.

- 5) Las actuaciones realizadas por personas en quienes concurran motivos de abstención y recusación no implicará, necesariamente y en todo caso, la invalidez automática de los actos en que hayan intervenido.
- 6) Los tres apartados anteriores serán igualmente aplicables al procedimiento abreviado.
- 7) Una vez resuelta cualquier abstención o recusación, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI ordenará que se practiquen cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- 8) Los hechos relevantes se acreditarán mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4 del presente Reglamento. La fase probatoria durará al menos cinco días hábiles, que podrán ser ampliados hasta diez más cuando se considere necesario por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, atendiendo a las circunstancias particulares. Se comunicará a los interesados el lugar y momento de la práctica de la prueba. Cualquier interesado podrá proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, en el plazo de tres días hábiles, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si se acepta la reclamación, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, practicará la prueba y la tendrá en cuenta para resolver. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 18.-Resolución

- 1) La resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI será motivada y fundada, y se dictará en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que hubiere finalizado la fase probatoria o se hubiere evacuado el trámite de audiencia del art. 14.
- 2) La resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado, la sanción impuesta (cuando procediere), la expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano al correspondía dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 19.-Notificaciones

- 1) Toda providencia o resolución será notificada a los interesados en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
- 2) Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el secretario al que se refiere el art. 17.2. El Secretario de la FATRI auxiliará a los órganos disciplinarios en las notificaciones cuando no estuviere designado el secretario del art. 17.2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los

medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.

- 3) En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.
- 4) Las notificaciones a deportistas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club deportivo al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.
- 5) Las notificaciones a deportistas, jueces, oficiales, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse por la comparencia espontánea en la sede de la FATRI o en una competición incluida dentro del calendario oficial, siempre que quede acreditada la práctica de dicha notificación.
- 6) En caso de que la notificación no se hubiere podido practicar por los medios anteriores, se realizará la notificación mediante la sección web de notificaciones de los órganos disciplinarios de la FATRI, o en su defecto, el Tablón de Anuncios en la sede de la FATRI. En todo caso se hará constar la fecha y hora de publicación.

Artículo 20.- Registro de Sanciones de la FATRI

En la Secretaría de la FATRI, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Capítulo Tercero

Artículo 21.-De los recursos

- 1) Contra las resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI, que no agotan la vía federativa, cabrá recurso de apelación. La interposición se realizará ante la Secretaria de la FATRI, en el plazo de diez días hábiles. Será competente para resolver el recurso de apelación, el Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, en el plazo de quince días hábiles.
- 2) Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI, que agotan la vía federativa, cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. La interposición se realizará de acuerdo con la normativa que lo regule; en el plazo de diez hábiles o el plazo que fije la normativa reguladora del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.
- 3) Los plazos para formular recurso o reclamación se contarán a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si fueren a expresas. Si no fueren expresas,

el plazo será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

- 4) Las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos podrán ser objeto de aclaración o rectificación, tanto de oficio como por presentación de reclamación escrita de los interesados; que serán presentados en los dos días hábiles siguientes a la notificación objeto de reclamación. El órgano disciplinario responderá las cuestiones planteadas en el plazo de tres días hábiles.

Título Tercero-Infracciones y sanciones

Capítulo Primero-Infracciones de carácter general

Artículo 22.-De la clasificación de las infracciones

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 23.-Infracciones muy graves

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figure en las normas estatutarias y reglamentarias de FATRI, en todo caso son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante intimidación, precio u otros acuerdos, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.
- d) La incitación al uso o la utilización directa de métodos violentos en la práctica de la actividad físico-deportiva incompatibles con esta.
- e) La promoción, incitación a la práctica o la ejecución misma de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas o intolerantes por cualquier circunstancia o condición personal, social, de género o identidad sexual.
- f) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.
- g) La incitación a la violencia o el ejercicio directo de esta por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.
- h) Las manipulaciones de material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan llegar a alterar el resultado de las pruebas y competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.
- i) La reiteración de infracciones graves.

- j) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves.
- k) Los abusos de autoridad.
- l) Participar en actividades de la FATRI quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.
- m) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.
- n) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés o de los órganos federativos de disciplina deportiva.
- ñ) La alineación o participación indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones; usando información falsa o falseada para ello.
- o) Apropiación indebida de bienes, cuando revista especial gravedad.
- p) Realizar las conductas típicas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 16/2018 o en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; cuando revistan gravedad.
- q) Promover, organizar, dirigir, encubrir o ocultar las conductas tipificadas en este Reglamento.

2. Los apartados k) y l); en lo que se refiere a las reglas del juego o en el desarrollo de la competición deportiva.

3. Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo 23.1, son también infracciones muy graves del Presidente de la FATRI y demás miembros directivos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.
- b) La reiterada no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas concedidas por las Administraciones Públicas. A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

Artículo 24.-Infracciones graves

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas aragonesas, en todo caso son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.
- b) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.
- c) El quebrantamiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas por el órgano competente por infracciones leves.
- d) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.
- e) La manifiesta pasividad, ante actos violentos, por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos.
- f) La reiteración de infracciones leves.
- g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la vestimenta, uniformidad, o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan.
- i) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- j) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- k) Apropiación indebida de bienes.
- l) Realizar las conductas típicas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 16/2018 o en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuando no fueren tipificadas como infracción muy grave.

Artículo 25.-Infracciones leves

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas aragonesas, en todo caso son infracciones de carácter leve las siguientes:

- a) Cualesquiera otras observaciones irrespetuosas formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.
- b) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves, o sin entidad suficiente para ser tipificadas como muy graves o graves.
- c) Cualesquiera otras observaciones irrespetuosas formuladas a los compañeros, subordinados o con el público.

d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de miembros de órganos disciplinarios de la FATRI y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Capítulo Segundo -Infracciones de carácter específico

Artículo 26.- Infracciones de carácter específico de deportistas

1. Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley 16/2018 y la legislación vigente, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves para el estamento de deportistas de la FATRI. La incitación o inducción a realizar cualquier infracción de este artículo, será considerada y sancionada como autoría, cuando se produzcan de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

2. Infracciones muy graves:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, cuando revistan especial gravedad.

3. Infracciones graves:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos.

4. Infracciones leves:

a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.

b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

5. Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Artículo 27.- Infracciones de carácter específico de técnicos y directivos de clubes

1. De acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley 16/2018 y la legislación vigente, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy

graves, graves y leves para el estamento de técnicos y directivos; sin perjuicio de las infracciones tipificadas en el Capítulo Primero del presente Título.

2. Los técnicos y directivos que se dirijan a deportistas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los/as deportistas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

3. Serán infracciones muy graves de técnicos y directivos:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, cuando revistan especial gravedad.

4. Serán infracciones graves de técnicos y directivos:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos.

5. Serán infracciones leves de técnicos y directivos:

a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.

b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

6. Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Artículo 28.- Infracciones de carácter específico de miembros del Comité de Jueces y Oficiales

1. De acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley 16/2018 y la legislación vigente, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves para el estamento jueces y oficiales que formen parte del Comité de Jueces y Oficiales; cuando no se comprendan en las infracciones tipificadas en el Capítulo Primero del presente Título. Los jueces y/o oficiales guardarán a público, deportistas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones.

2. Serán infracciones muy graves del estamento de jueces y oficiales:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, cuando revistan especial gravedad.

c) No comparecer en una prueba, después de haber aceptado la convocatoria, sin causa suficiente de justificación y/o sin informar de la situación al Juez Árbitro, Delegado Técnico o a los cargos del

Comité de Jueces y Oficiales competentes en materia de Designación de Oficiales, o el Presidente/Responsable del Comité de Jueces y Oficiales.

d) El incumplimiento de acuerdos del comité de oficiales los reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.

e) Redactar, con malicia, las actas o informes de manera que no fueran fieles a la realidad, falseando su contenido en todo o en parte, desvirtuare u omitiere hechos o conductas, faltare a la verdad o confundiere de manera negligente autores o infracciones; por parte de Juez Árbitro, Delegado Técnico o Responsable de Oficiales que deban realizar un acta o informe.

3. Serán infracciones graves del estamento de jueces y oficiales:

a) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y/o el decoro deportivo.

b) Declaraciones públicas, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos.

c) Suspender una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios disponibles para conseguir su total desarrollo.

d) Tomar o no tomar las decisiones necesarias, en el transcurso de una competición, que puedan poner en peligro la integridad de deportistas y jueces.

e) Rechazar de manera reiterada las designaciones recibidas, después de haberlas solicitado, alegando para ello causas de fuerza mayor que se acreditaran de manera indebida o alegaciones manifiestamente falsas.

f) Incumplimiento de acuerdos del comité de oficiales los reglamentos y demás disposiciones estatutarias.

g) Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Oficiales competentes (Juez Árbitro, Responsable de Oficiales y Delegado Técnico).

h) Incumplimiento reiterado de horarios de llegada y partida.

i) No utilizar la uniformidad de manera reiterada, manipularla o alterar los aspectos publicitarios del material o equipamiento en contra de las reglas técnicas.

j) Redactar, con notoria falta de diligencia, las actas o informes describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios; por Juez Árbitro, Delegado Técnico o Responsable de Oficiales que deban realizar un acta o informe.

k) No asistir a la reunión de Oficiales previa o posterior a la competición, salvo causa justificada o de fuerza mayor.

4. Serán infracciones leves del estamento de jueces y oficiales:

a) Realizar cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas o al público.

- b) La pasividad en el cumplimiento de los cometidos como oficial, las órdenes o instrucciones del Juez Árbitro, Delegado Técnico o Responsable de Oficiales.
- c) Las conductas contrarias a la actitud, comportamientos o decoro que exijan las funciones de jueces y oficiales, que no se incluyan como infracción grave o muy grave.
- d) No utilizar la uniformidad oficial en una competición en la que estuviere actuando.
- e) Llegar tarde a la reunión previa, antes de que esta finalice.

Artículo 29.- Disposiciones comunes al presente capítulo

1. El desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento.
2. Realizar más de una infracción de carácter leve de las tipificadas en este capítulo se reputará como grave. Realizar más de una infracción de carácter grave de las tipificadas en este capítulo se reputará como muy grave.
3. El precepto más grave excluye a los que se castiguen con una sanción menor; el precepto más complejo o amplio absorbe a otros más simples.
4. El precepto especial se aplicará de manera preferente respecto al general.
5. El precepto subsidiario se aplica en defecto del principal solamente, ya sea la subsidiariedad expresa o tácitamente deducible.

Capítulo Tercero-Sanciones

Artículo 30.-Sistema de proporcionalidad de las sanciones

1. La imprudencia, el error, la provocación, el reconocimiento de la totalidad de los hechos atribuidos o la colaboración con los órganos disciplinarios de la FATRI de manera útil en el procedimiento, la dilación extraordinaria e indebido en la tramitación del procedimiento que no sea atribuible al presunto infractor o infractor, cuando no se guarde proporcionalidad con la complejidad del caso; se considerarán como atenuantes, así como los atenuantes contenidos en el Título Primero.
2. Cuando concurren una o más circunstancias atenuantes y una circunstancia agravante en un mismo hecho y presunto infractor, se impondrá; cuando procediere; la sanción en el tipo básico.
3. Cuando concorra una circunstancia atenuante, se impondrá; cuando procediere; la sanción en el tipo básico en su grado mínimo.
4. Cuando concurren varias circunstancias atenuantes o una circunstancia atenuante es especialmente calificada, se impondrá, cuando procediere, la sanción mínima aplicable a la infracción cometida.

5. Para una misma infracción se podrán imponer sanciones de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas en la categoría de infracción cometida y que en conjunto resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Artículo 31.-Sanciones para infracciones muy graves

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, desde un año y un día hasta el carácter definitivo.
- b) Revocación, desde un mes y un día hasta el carácter definitivo, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la Ley 16/2018.
- c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practiquen, enseñen o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo, durante un máximo de tres meses.
- d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, de entre 1.501 euros y 5.000 euros, con carácter accesorio.
- e) Privación, de un mínimo de un año y un día hasta el carácter definitivo, de los derechos como integrante de una entidad deportiva o como cargo directivo de ella. Si la inhabilitación es como cargo directivo de una entidad deportiva, esta podrá hacerse extensiva al ejercicio de cargos en cualquier otra.
- f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público, con carácter accesorio.
- g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.
- h) Descuento de puntos o pérdida de la eliminatoria, desde el doble hasta en triple de los que se hubieren podido obtener.
- i) Prohibición de organizar competiciones deportivas de cualquier tipo o de participar en ellas, durante un mínimo de doce meses y un día y hasta 24 meses.

Artículo 32.-Sanciones para infracciones graves

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, de tres y un día a doce meses.
- b) Revocación, de hasta un mes, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la Ley 16/2018.
- c) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, de entre 201 y 1.500 euros, con carácter accesorio.
- e) Privación, de un mínimo de un mes hasta un año, de los derechos como integrante de una entidad deportiva o como cargo directivo de ella. Si la inhabilitación es como cargo directivo de una entidad deportiva, esta podrá hacerse extensiva al ejercicio de cargos en cualquier otra.
- f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público, con carácter accesorio.

- g) Descuento de puntos o pérdida de la eliminatoria. Se podrán descontar desde los puntos obtenidos hasta el doble menos uno de los puntos que se hubieren podido obtener en la competición.
- h) Prohibición de organizar competiciones deportivas de cualquier tipo o de participar en ellas de tres a doce meses.

Artículo 33.-Sanciones para infracciones leves

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, de uno a tres meses.
- b) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, desde 10 euros y con un máximo de 200 euros, con carácter accesorio.
- c) Privación, de un mínimo de diez días hasta un mes, de los derechos como integrante de una entidad deportiva o como cargo directivo de ella. Si la inhabilitación es como cargo directivo de una entidad deportiva, esta podrá hacerse extensiva al ejercicio de cargos en cualquier otra.
- d) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público, con carácter accesorio.

Artículo 34.-Sanciones para técnicos y directivos de clubes

Se sancionarán las infracciones de técnicos y directivos de clubes, cuando procediere, imponiendo una sanción en la mitad superior de las contempladas en los artículos 31, 32 y 33.

Artículo 35.-Sanciones para jueces y oficiales

Se sancionarán las infracciones de jueces y oficiales, cuando procediere, imponiendo una sanción en la mitad superior a las contempladas en los artículos 31, 32 y 33. Las sanciones para infracciones de jueces y oficiales podrán contener de manera accesorio la no convocatoria para de 1 a 6 pruebas para infracciones leves, de 6 a 12 pruebas para infracciones graves y de 13 a 40 pruebas para infracciones muy graves. A los efectos de este artículo, una prueba se reputará como cualquier competición o conjunto de competiciones que dé lugar a la percepción de unos derechos de arbitraje, en función de la documentación del Comité de Jueces y Oficiales.

Disposición adicional primera

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente Reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición adicional segunda

Las referencias, menciones y remisiones normativas contenidas en el presente Reglamento se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieren sustituirlas.

Disposición adicional tercera

A efectos de cómputo de plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI y el Comité de Disciplina Deportiva de la FATRI tendrán, a efectos registrales y de celebración de audiencias y sesiones, el mismo domicilio que la FATRI. Todo ello, sin perjuicio que los órganos disciplinarios puedan constituirse en cualquier punto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional cuarta

El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI actuará en instancia única y agotando la vía federativa; en aquellos supuestos y casos que el Reglamento de Competiciones atribuye al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la FETRI; en los supuestos en que este se inhibiere o declare incompetente para conocer del asunto. Se aplicará el Reglamento de Competiciones y las normas complementarias de la FETRI en todo aquello que no se prevea expresamente lo contrario.

En este caso, se estará a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Competiciones de la FETRI, con la salvedad de las normas relativas a la composición de los órganos disciplinarios. Toda documentación presentada ante la FETRI en forma y plazo, se considerará presentada en plazo ante el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FATRI cuando se acredite que se ha presentado correctamente ante la FETRI. Esto no exime en ningún caso de su presentación en la FATRI, sin perjuicio de que sea remitida al Juez Único por la FETRI.

Disposición transitoria primera

Mientras no se haya constituido el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, las referencias se entenderán hechas al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

Disposición transitoria segunda

Los procedimientos disciplinarios que se encontraren iniciados al tiempo de entrar en vigor el presente Reglamento, se regirán por la más beneficiosa para el infractor o presunto infractor.

Disposición derogatoria única

Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento, documento o disposición anterior de igual o inferior rango que; en el seno de la FATRI; hubiere sido aplicado anteriormente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, en el plazo de veinte días contados a partir de que sea informado por el departamento competente en materia de deporte, aprobado por la Asamblea General, inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón y publicado en la página web de la FATRI.

No obstante, el artículo 9.3 entrará en vigor el 1 de noviembre de 2019, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2020.